



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°.: 42389, de 11.07.11
R- 484-11 Clasif.

Resolución N° 43

Expediente de reclamo N° 781, de 11.08.09, de la Aduana Metropolitana.
DI N° 2160046210, de 11.09.07.
Resolución de primera instancia N° 200, de 11.04.11.
Fecha de notificación: 29.04.11.

Valparaíso, 31 MAR. 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes y apelación a sentencia de primera instancia, en que el Agente de Aduanas reenvía idénticos antecedentes a los ya aportados en autos, de fs 1 a 4, 6 y 7, 9 y 10, 12, y 14 a 20, sin lograr desvirtuar el mérito de la sentencia de primera instancia, en cuanto a acreditar que su solicitud de devolución de derechos de aduana fue presentada dentro del plazo máximo de un año después de la importación, según lo estipula el Acuerdo Chile-Japón, en su artículo 46, N° 2.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.

Anótese y Comuníquese

**Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

Secretario

Lo AAL/JVP/RJ/rjp
22.06.12 - 27.06.12
28.02.13

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

200

RECLAMO DE AFORO N° 781 / 11.08.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a once de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Felipe Santibañez Barbosa, en representación de los Sres. MICOMO S.A., R.U.T. N° 76.561.210-1, mediante la cual solicita la aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y Japón y devolución de los derechos cancelados en exceso en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 2160046210-2, de 11.09.2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que consta, a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN, dos bultos con 367,00 Kb., conteniendo cables de fibra óptica, clasificados en la Partida 8544.7000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 172.052,37 y Cif de US\$ 177.112,00, amparado por Factura N°07-03BOTDR, de fecha 03.09.2007, emitida por NTT Advanced Technology Corporation, de Japón, con aplicación de régimen general, con 6% ad-valorem;

2.- Que, el recurrente señala que con fecha 26.08.2009, se solicitó la devolución de los derechos pagados en la tramitación bajo régimen general de la DIN N°2160046210-2, de 11.09.2007, en atención que dicha operación accedía al régimen establecido por el Acuerdo de Asociación Económica Chile-Japón, para lo cual presentó SMDA 2168003630, de 21.08.2008 sustituyendo el régimen de importación, solicitud que fue rechazada al solicitar la devolución total de los derechos, correspondiente a los 6 ítems, y el Certificado de Origen sólo amparaba la mercancía descrita en los tres primeros ítems. Para corregir dicha situación, presentó el 26.11.2008 la SMDA 2168003793, mediante la cual reemplazó el régimen general, para luego pedir la devolución para los ítems que correspondía, esta última SMDA fue rechazada por defectos formales el 15.12.2008, comunicación que no llegó a su poder. Posteriormente, mediante Oficio N°839, de fecha 13.05.2009, Aduana les informa que la solicitud de devolución de derechos había sido observada por corresponder al total de los derechos, en circunstancia que el Certificado de Origen solo amparaba parte de la mercancía descrita en DIN, instruyéndoles que debían tramitar una SMDA para revertir el régimen de importación, el que había sido modificado por SMDA 2168003630 de régimen AAEE Chile-Japón a régimen general;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago, Chile
Telefono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

3.- Que, agrega el recurrente, que además no tenían información acerca de la SMDA 2168003793, razón por la cual el 27.05.2009 solicitaron su pronta tramitación, y el 28.05.2009, mediante el Of. Ord. N°187, se les comunicó que la citada SMDA había sido rechazada en Diciembre del año 2008, a raíz de lo señalado, el 02.06.2009 se presentó la SMDA 2168004152, la que se hizo cargo de las observaciones formuladas en la SMDA 2168003793, solicitud que fue aprobada mediante Resolución N°4739 del 10.06.2009. Con la aceptación de la SMDA 2168004152, estaban en condiciones de corregir las observaciones formuladas a la SMDA 2168003630/21.08.2008, efectuándolo mediante SMDA 2168004181, de fecha 07.07.2009, documento que fue rechazado por extemporáneo, según consta en Oficio N°1432, de 15.07.2009, posteriormente con fecha 22.07.2009 se solicitó una reconsideración la cual fue rechazada, según Oficio Ord. N°965, de 30.07.2009, basándose en que el plazo para pedir la devolución de derechos en el Acuerdo Chile - Japón es de un año desde la fecha de importación;

4.- Que, el Despachador indica, que el criterio de Aduanas está equivocado, en atención que su solicitud de devolución fue presentada el 26.08.2008, y todas las gestiones, tanto de Aduanas como del suscrito, apuntan a rectificar un error cometido en la tramitación de la SMDA 2168003630/21.08.2008, error que impedía acceder a la devolución de los derechos. A mayor abundamiento, indica el recurrente, la Ley 19.880 de 2003, por la cual se rige la solicitud de devolución en todo aquello que no tenga una regulación específica, prescribe en su artículo 9° que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso cuando estas se refieren a la nulidad de las actuaciones, no suspenden la tramitación, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario, conforme lo anterior, el rechazo de una solicitud de devolución por adolecer de un error, aún cuando este implique la nulidad de lo obrado, no importa la suspensión del procedimiento, a menos que, por resolución fundada, se determine lo contrario, por ende el computo del plazo de prescripción en la solicitud, debe considerarse la fecha inicio de su tramitación, esto es, el 26.08.2008, conforme a lo expuesto, ésta fue oportuna. Agrega además, que por Oficio Circular N°130, de fecha 30.04.2009, el Director Nacional de Aduanas, señaló que son reclamables conforme al Artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, las resoluciones emitidas por los Directores Regionales o Administradores de Aduana que no dan lugar a la devolución administrativa de los derechos solicitados, por tal motivo, interpone reclamo en contra de lo resuelto en Oficio N°1432, de 15.07.2009, reiterado en Oficio Ord. N°965/30.07.2009, por carecer de fundamento legal, y solicita se aplique el régimen de importación que establece el Acuerdo de Asociación Económico Chile - Japón;

ESP
21.10
SUS
ART
POR
SUS



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, el Fiscalizador señor Arcadio Contreras A., señala en su informe, que la solicitud de devolución efectuada por el recurrente de fecha 26.08.2008, se presentó sólo 15 días antes del vencimiento del año, establecido en el Acuerdo para acogerse al tratamiento preferencial (numeral 5.9.1 del Oficio Circular 243/28.08.2007). El Despachador tramitó la SMDA 2168003630, con fecha 21.08.2008, en forma electrónica, para modificar el porcentaje y monto de los derechos por la totalidad de las mercancías amparadas por DIN, quedando esto en 0, el monto de los derechos por los cuales se solicitaba la devolución ascendía a la suma US\$10.626,72, que se acompañó como documento de respaldo, en dicha petición, el Certificado de Origen N°080093115172501803, de fecha 04.07.2008, el que ampara solamente tres de los seis ítems solicitados a despacho, solicitándose indebidamente un monto de derechos mayor del que correspondía, conforme a los antecedentes. Una vez que se detectó la irregularidad, el fiscalizador interviniente, procedió a emitir el correspondiente Anexo Observaciones, de acuerdo a lo instruido en Oficio N°33/28.01.2008, de la Jefa del Departamento de Fiscalización Agentes Especiales de la Dirección Nacional de Aduanas, reiterado por el Oficio N°209, de fecha 11 de junio del mismo año, del Jefe Departamento Fiscalización de esta Dirección Regional, y conforme a las citadas instrucciones, el Anexo fue remitido al Subdepartamento de Investigaciones Aduaneras de ésta Aduana, mediante Oficio N°272, de 13.11.2008, conjuntamente con fotocopias de los documentos de base, hace mención, que hasta ese momento no se había efectuado ninguna comunicación en ese sentido al Agente de Aduanas, por parte del Subdepartamento de Procesos Técnicos, situación que no explica, que el Despachador haya presentado con fecha 26.11.2008, en el Subdepartamento Fiscalización Ingreso de Mercancías (FIM), la SMDA 2168003793 para revertir los datos de la DIN a régimen general, el procedimiento de reversa de las SMDA tramitadas indebidamente para acogerse a beneficios arancelarios contemplados en Acuerdos Comerciales, se encuentra establecido en el Oficio Circular N°184, de 26.06.2007 de la Dirección Nacional de Aduanas;

6.- Que, continúa el fiscalizador señalando, que el Anexo Observaciones remitido al Departamento Fiscalización, fue devuelto al Departamento Técnicas Aduaneras, mediante Oficio N°585 del 24.12.2008, junto a varios casos similares, instruyendo que la notificación de la observación al Agente de Aduanas, debía realizarse por el Departamento Técnicas Aduaneras, para que tramitara la SMDA manual (de reversa) ante el Subdepartamento FIM, y posteriormente fuera cursada la denuncia reglamentaria estipulada en el Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas, situación también establecida en el mencionado Oficio Circular N°184/2001, esto con el fin de cerrar el procedimiento administrativo establecido. Conforme a lo anterior, se emitió el Oficio N°839/13.05.2009, formulándose la observación al Agente de Aduanas, por haber solicitado indebidamente la devolución total de los derechos, como resultado de la notificación, el Despachador requirió con fecha 27.05.2009, información acerca del resultado de la tramitación de la SMDA manual 2168003793, presentada con fecha 26.11.2008, después de 6 meses de la presentación, como consecuencia de la observación formulada. En respuesta a dicho requerimiento, la Jefa del Subdepartamento FIM, emitió el Of. Ord. N°187/28.05.209, en



el que le informa que la SMDA fue rechazada y notificada con fecha 15.12.2008, situación que se encuentra refrendada en Guía de Entrega y Movimiento Interno (G.E.M.I.), de fecha 26.11.2008, documento con el que se presentó la SMDA mencionada, además aparecen las causales de rechazo y la correspondiente notificación de fecha 15.12.2008, por parte del empleado de la Agencia señor Pablo Zirpel, Carnet 9062. Posteriormente el Despachador presentó una nueva SMDA 2168004152, de fecha 02.06.2009, en forma manual, para revertir el régimen de importación, siendo autorizada mediante Resolución N°4739, de fecha 10.06.2009, y una vez concluido el proceso de reversa de los datos de la DIN a su estado original (régimen general), el Agente de Aduanas presenta una nueva solicitud con fecha 08.07.2009, con la SMDA 2168004181/07.07.2009, con trámite manual, a fin de requerir la aplicación del Acuerdo con Japón, petición que fue rechazada por Oficio N°1432, de fecha 15.07.2009 del Subdepartamento Procesos Técnicos, por encontrarse fuera del plazo de un año, contado de la fecha de importación, para solicitar los beneficios establecidos en el referido Acuerdo. Ante la solicitud de reconsideración al rechazo de fecha 22.07.2009, por parte del recurrente, la Directora Regional de la Aduana Metropolitana, mediante Oficio N°965, de fecha 30.06.2009, mantiene el criterio de que la mencionada solicitud se encuentra fuera de plazo, fundamentando tal hecho, en la circunstancia que se trata de una nueva presentación, dado que la primera se encontraba concluida con la tramitación de la SMDA de reversa, contrariamente a lo expuesto por el Despachador en su reclamo, concluyendo el fiscalizador, que el proceso de la primera solicitud de fecha 26.08.2009 se encuentra concluido, por tanto, la solicitud de fecha 08.07.2009, corresponde a una nueva presentación, con un objetivo diferente al anterior, y presentada en forma extemporánea conforme al plazo establecido en el Acuerdo y contenido en el numeral 5.9.1 del Oficio Circular 243/2007, de la Dirección Nacional de Aduanas, y ante los argumentos del recurrente, en el sentido que el trámite analizado se trataría de un simple error en una solicitud y de un mero rechazo de ésta, no es efectivo, por cuanto no se trata de un rechazo por falta de algún documento, como por ejemplo, la constancia de pago de los derechos o de la DIN modificada, sino que se solicitó la devolución total de los derechos, sin contar con la documentación de respaldo para ello;

7.- Que, mediante resolución que recibe la causa a prueba se requirió la efectividad que la mercancía amparada por DIN N°2160046210-2/2007, es originaria de Japón, y se adjunten antecedentes del despacho, la que fue notificada por Oficio N°262, de fecha 09.03.2011, y contestada el 18.03.2011, acompañando guía aérea, factura, declaración jurada del Valor y DIN, hace presente que los originales de los documentos mencionados, se encuentran en la solicitud de devolución de fecha 26.08.2008;



8.- Que existe un procedimiento de devolución estipulados en el Oficio Circular N°243/2007, el que señala en el Numeral 5.9 lo siguiente:

5.9 Devolución de Derechos Aduaneros

5.9.1 Un importador que no hubiere solicitado trato arancelario preferencial respecto de un bien originario, podrá dentro de un período que no exceda de un año después de la fecha de importación, solicitar el reembolso del arancel aduanero pagado en exceso.

5.9.2 Para aplicar este procedimiento, el importador deberá, proporcionar a la autoridad aduanera de la Parte importadora:

- Una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- Una copia del certificado de origen.
- Copia del giro comprobante de pago cancelado o una fotocopia legalizada por el despachador con la constancia del pago; y
- Cualquier antecedente o documentación adicional relacionada con la importación del bien, según lo requiera la aduana.
- En lo demás deberá estarse al Capítulo VII del Manual de Pagos.
- En el caso de la devolución a que se refiere el número anterior, no procede formular denuncia por infracción reglamentaria conforme a la Ordenanza de Aduanas."

9.- Que, conforme a los antecedentes que forman parte del expediente, se ha podido comprobar que el Despachador en su primera petición de fecha 26.08.2008, solicitó indebidamente la devolución de total de los derechos de aduanas, al acogerse al AAEECH-JAP sin contar con el Certificado de Origen para ello, considerando la secuencia de la tramitación, dicha situación quedó con su proceso concluido al revertir la S.M.D.A. inicial, por tanto, la petición posterior de fecha 08.07.2009, corresponde a una nueva solicitud por una parte de la mercancía amparada por DIN 2160046210-2/2007 e individualizada en el correspondiente Certificado de Origen, y ésta se encuentra fuera del plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la importación, lo que se encuentra estipulado en el numeral 5.9.1 del Oficio Circular N°243/2007, de la Dirección nacional de Aduanas, por lo tanto, es de opinión del este Tribunal no acceder a lo solicitado;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente



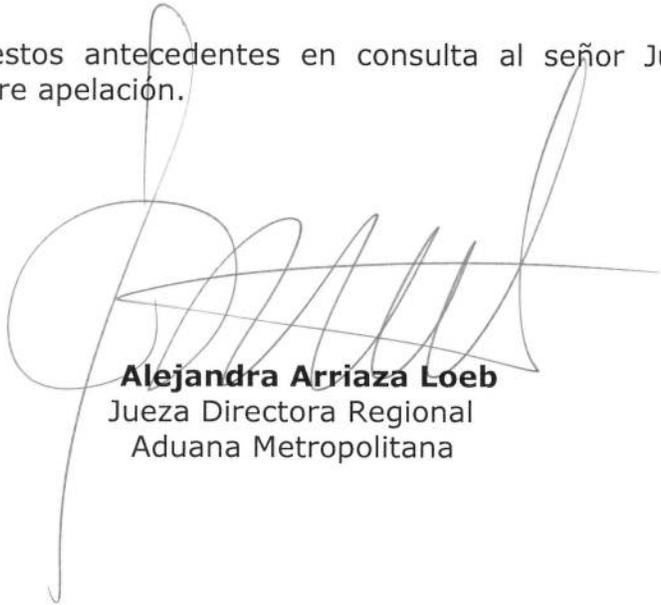
Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación general señalado en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal N°2160046210-2, de fecha 11.09.2007, suscrita por el Agente de Aduanas señor Felipe Santibañez B., por cuenta de los Sres. MICOMO S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D.
Secretaría

AAL / RLD

ROP 11745/09 - 03974/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Telefono (02) 2995200
Fax (02) 6019126